

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintidós de noviembre del dos mil dieciocho**.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/953/2018-II**, interpuesto por \*\*\* (en adelante “la recurrente” o “la inconforme”), contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**, (en adelante “EL CONGRESO” o “el sujeto obligado”); y

## RESULTANDO

I. Mediante escrito recibido por medio del Sistema Infomex, con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el nueve de octubre de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el sujeto obligado y acto que a continuación se precisan:

**Sujeto obligado:** CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

**Acto recurrido:** “Ante la falta de respuesta de la información solicitada”. (SIC).

Lo anterior con motivo de la solicitud de información pública dirigida a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, fechada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, con número de folio 00769318.

II. Por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número **RR/953/2018-II** y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto **copias certificadas de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información peticionada por la recurrente.**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico al recurrente, el doce de octubre de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

III. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió oficio al que se asignó número de folio 003896, suscrito por **Tania Gabriela Rivas González**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL CONGRESO, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente;

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**IV.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron el sujeto obligado y la recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa.

**V.-** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la recurrente para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma dando contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva, en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del catorce de septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el nueve de octubre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

hecho previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”

Aunado a lo anterior, la inconforme promovió solicitud de acceso a la información mediante escrito dirigido a EL CONGRESO, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, con lo que se cumple el diverso requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 95 del mismo cuerpo normativo.

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL CONGRESO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Solicito copia simple, en versión pública, del total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las siguientes empresas. Las cuales adjunto en formato PDF ya que el sistema no cuenta con los caracteres suficientes para mi solicitud. Esto desde el año 2015 a julio de 2018.”*

2. **Acto recurrido.** Por técnica jurídica se procede a precisar el acto recurrido que constituye la materia del presente recurso de revisión, siendo el siguiente:

*“Ante la falta de respuesta de la información solicitada”. (SIC).*

3. **Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 003896, suscrito por **Tania Gabriela Rivas González**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL CONGRESO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. **Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de:

1.1.- Oficio número **SAyF/040/2018**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por **Belem Adán Vázquez**, Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos.

1.2.- Fojas 10/11 y 11/11, relativas al *Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72, en relación con el 71, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos<sup>1</sup>, supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que el ahora recurrente, solicitó, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple, en versión pública, del total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las empresas especificadas en su solicitud, del año dos mil quince a julio de dos mil dieciocho.

Con respecto a los **contratos** solicitados, es de hacer notar que se trata de documentación que debe ponerse a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud al respecto, de conformidad con el artículo 51, fracción XVII, incisos a), numeral 7, y b), numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

*“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

...

*XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

...

*7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*

...

*b) De las adjudicaciones directas:*

...

*7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

...”

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

**ARTÍCULO 72.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones establecidas en el artículo anterior.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por cuanto a las **facturas y montos** pagados, es documentación que se relaciona directamente con el contenido de la fracción XIX<sup>3</sup> del artículo recién citado. Es decir, se trata de la documentación soporte de la ejecución del presupuesto aprobado para el Congreso del Estado.

Por lo tanto, toda vez que se trata de documentación relacionada con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Congreso del Estado, es inconcuso que se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de Sujeto Obligado, y que constituye un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquellas partes que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Por su parte, el Sujeto Obligado manifestó al dar contestación al acuerdo de admisión, que no cuenta con la documentación contable, financiera histórica, según Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el Apartado de Observaciones. Al efecto, exhibió copia simple del Acta Administrativa mencionada, en sus fojas 10/12 y 11/12.

Son inadmisibles e improcedentes las manifestaciones del Sujeto Obligado por lo que se expone a continuación. En primer lugar, se trata de información pública que debe ser puesta a disposición de los particulares y que en su caso fue generada por el Sujeto Obligado en el periodo que abarca la solicitud de información. Segundo, de las copias simples que adjuntó el Sujeto Obligado, se advierte la siguiente declaración: ***“EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN CONTABLE, FINANCIERA HISTÓRICA, LA DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, SEÑALA QUE NO SE CUENTA CON ELLA EN RAZÓN DE QUE NINGUNA LEGISLATURA HA DEJADO TAL INFORMACIÓN.”*** En tal sentido, se advierte que la Vicepresidenta en funciones de Presidenta, se refiere a la información contable financiera **histórica**, con la cual no se cuenta porque **ninguna legislatura** ha dejado tal información. De ello se colige que las **legislaturas anteriores a la Quincuagésima Tercera** no han dejado la información contable financiera correspondiente, por lo que no se cuenta con tal información de **manera histórica**. Tercero, las fojas simples adjuntadas por el Sujeto Obligado forman parte del Apartado de Observaciones del Acta de Entrega Recepción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Esto es, se trata solamente de una observación que por su naturaleza es adicional, y no forma parte de la información y documentación motivo del Acta. Por ende, la información y documentación contable y financiera **correspondiente a dicha Legislatura**, debe formar parte del Acta de Entrega Recepción en comentario (toda vez que el periodo solicitado abarca la misma Legislatura), ya que la observación formulada por la Vicepresidenta en funciones de Presidenta se refirió a la información histórica, y no de manera específica a la información generada por la propia Quincuagésima Tercera Legislatura. Por lo tanto, el Congreso del Estado de Morelos debe contar con la información de mérito y por lo tanto debe entregarla a la particular interesada, por tratarse, como ya se dijo, de información pública.

Así pues, toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente, es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de **\*\*\***, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

<sup>3</sup> **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...”



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En consecuencia, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, **en formato electrónico**, la totalidad de la información motivo de la solicitud, consistente en: copia simple, en versión pública, del total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las empresas especificadas en el archivo en formato PDF adjunto a la solicitud, desde el año dos mil quince a julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del inconforme, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.  
...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- ...*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...*
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- ...*
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*
- ...”*

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de  
\*\*\*.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, la totalidad de la información motivo de la solicitud, consistente en: **copia simple, en versión pública, del total de contratos, facturas, pagos y/o montos firmados/otorgados en favor de las empresas especificadas en el archivo en formato PDF adjunto a la solicitud, desde el año dos mil quince a julio de dos mil dieciocho.**

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.





**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RR/953/2018-II.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, y vía correo electrónico a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV